

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-16-2018
Derivado del diverso UT-J/0806/2018

INSTANCIA REQUERIDA:

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con folio 0330000157418, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Copia digital de las manifestaciones de la Comisión Federal de Competencia Económica al escrito presentado por [...] (Vicepresidente Regional de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo) que obra en el expediente de Controversia Constitucional 301/2017. Escrito presentado por [...] en su carácter de delegada de la Comisión Federal de Competencia Económica con el número de registro 30794.” (sic)

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0806/2018.

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2260/2018, de esa misma fecha, solicitó a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de

Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

IV. Respuesta del área requerida. Mediante oficio *OF. SI/10/2018*, de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la referida Sección informó lo siguiente:

“ [...]”

A efecto de atender la solicitud con número de folio UT-J/0806/2018, hago de su conocimiento que de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal, se advierte que en la referida controversia constitucional se cerró instrucción el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho y actualmente se encuentra en la etapa de elaboración del proyecto de resolución correspondiente, por lo que la información requerida se encuentra reservada.

No obstante lo anterior, es importante señalar que la información relativa a los proveídos dictados durante la tramitación de dicho expediente es de carácter público, por tratarse de resoluciones inmediatas dictadas en ese asunto, y se encuentra publicada en el sitio oficial de Internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) y puede consultarse en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/sección-tramite-controversias/lista-acuerdos>, por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo, o bien en las siguientes ligas o hipervínculos:

[...]”

V. Remisión del expediente. El tres de septiembre de dos mil dieciocho el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2375/2018 remitió el expediente UT-J/0806/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-CI/J-16-2018 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo

dispuesto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).

SEGUNDA. Estudio de fondo. En principio se debe tener presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

En el caso, de la lectura integral de la solicitud de información, se advierte que la pretensión del solicitante se centra en obtener: i) *copia digital de las manifestaciones de la Comisión Federal de Competencia Económica al escrito presentado por [...] (Vicepresidente Regional de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo) que obra en el expediente de Controversia Constitucional 301/2017; y ii) escrito presentado por [...] en su carácter de delegada de la Comisión Federal de Competencia Económica con el número de registro 30794”.*

Al respecto, la Sección de Trámite de Controversias y Acciones de Inconstitucionalidad –que de conformidad con su ámbito competencial tiene la atribución de llevar el registro y control de los expedientes de esos medios de control constitucional, así como de

sus respectivas promociones y correspondientes acuerdos¹- indicó que el expediente de la citada controversia constitucional se encuentra en etapa de instrucción y, en consecuencia, “[...] *la información requerida se encuentra reservada*”.

No obstante lo anterior, refirió que la información relacionada con los proveídos dictados durante la tramitación de dicho expediente son de carácter público, proporcionando al efecto, los hipervínculos en los que se puede consultar cada uno de ellos.

Ahora bien, para determinar la clasificación de información reservada realizada por la la Sección de Trámite de Controversias y Acciones de Inconstitucionalidad respecto a la documentación requerida de la Controversia Constitucional 301/2017, se debe tener presente que el Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que el derecho a la información no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de protección al interés social².

¹ **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Artículo 73. La Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, tendrá las atribuciones siguientes, en relación con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en el artículo 10, fracciones I y X, de la Ley Orgánica:

I. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos;

[...]

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

² *Época: Novena Época*

Registro: 191967

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P LX/2000

Página: 74

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado

Así, las restricciones para el ejercicio de este derecho, consisten en aquellas que el legislador secundario ha considerado como información reservada o confidencial. Dichas excepciones están relacionadas con razones de seguridad nacional e interés público.

En este sentido, la exposición de motivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que entre sus objetivos se persigue que, para limitar la clasificación de la información, la carga de la prueba recae en los sujetos obligados, a fin de justificar toda restricción a este derecho.

Para mejor referencia, en el caso, debe tenerse presente que los artículos 113, fracción XI, de la Ley General³, y 110, fracción XI, de la Ley Federal⁴, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el supuesto de reserva cuyo fin es lograr la eficaz protección de los expedientes judiciales, esencialmente en lo atinente a su integración, desde su apertura hasta su total conclusión, esto es, que cause estado.

el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

*Amparo en revisión 3137/98. ***. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

³ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

⁴ **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

; XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado

[...]

En ese orden, cabe recordar que este Comité de Transparencia, en sesión de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, al resolver la Clasificación de Información CT-CI/J-1-2017 -referente al escrito de demanda de una controversia constitucional-, precisó que la integración documental del expediente, así como la construcción de las decisiones jurisdiccionales del órgano que las pronuncia, son susceptibles de reserva⁵.

Así, se advierte que el acceso a los documentos que obran en un expediente judicial está constreñido a la condición indispensable de que se actualice un momento procesal concreto, el cual coincide con la emisión de la sentencia definitiva. De esa forma, es posible concluir que previamente a ese lapso, el conocimiento de las constancias que nutren la conformación del expediente, en forma ordinaria, sólo corresponde a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos.

Debe recordarse que en el diseño del procedimiento del trámite y substanciación de los medios de control constitucional, el Ministro Instructor puede solicitar todos los elementos que resulten necesarios para la mejor solución del asunto⁶, los cuales obran en las diversas constancias que integran el expediente correspondiente y revelan la ruta de la actividad jurisdiccional y del proceso deliberativo hasta su total resolución.

⁵ Similar criterio se tomó en la clasificación de información CT-CI/J-1-2016; precedente en el que el área vinculada apoya su clasificación.

⁶ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

ARTÍCULO 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

En los casos en materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que el ministro instructor haya presentado su proyecto.

Por tanto, si en el caso se solicitan diversos escritos⁷ presentados en una controversia constitucional que se encuentra en trámite y, por tanto, dicho asunto no ha causado estado, resulta evidente que pudiera alterarse la conducción del expediente, con independencia de que el órgano que haya emitido la misma sea un sujeto de derecho público.

En estas condiciones, lo procedente es confirmar la reserva efectuada por la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, lo que implica que la documentación requerida podrá conocerse cuando se extinga la causa que dio origen a su clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 101, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸; esto es, que se emita la resolución correspondiente en la controversia constitucional citada y la misma cause estado.

En consecuencia, debe aplicarse la **prueba de daño** tal y como establecen los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el caso, se advierte que la divulgación de la documentación requerida de la Controversia Constitucional 301/2017, constituiría un riesgo a la igualdad procesal, toda vez que el conocimiento de las constancias que nutren el expediente jurisdiccional, por regla general corresponde a las partes legitimadas –más allá de que sean sujetos de derecho público- y a los órganos deliberativos, hasta el momento procesal concreto que se identifica con la emisión de la sentencia. Por tanto, el riesgo de perjuicio queda acreditado, puesto que la divulgación del documento solicitado podría vulnerar el principio del debido proceso legal.

⁷ A saber: i) las manifestaciones de la Comisión Federal de Competencia Económica al escrito presentado por el Vicepresidente Regional de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo que obra en el expediente de Controversia Constitucional 301/2017; y ii) el escrito presentado por la delegada de la Comisión Federal de Competencia Económica con el número de registro 30794.

⁸ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.
[...]

No obstante lo anterior, de conformidad con el principio de máxima publicidad, se solicita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial poner a disposición del ciudadano los hipervínculos proporcionados por el área vinculada, mediante los que podrá consultar los proveídos dictados durante la tramitación de la controversia constitucional referida.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información reservada en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Entréguese la información puesta a disposición al solicitante, para los efectos precisados en la parte final de las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución del expediente CT-CI/J-16-2018, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho. CONSTE.-